

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2017

Oficio No. 222

Señores
Secretaría de Educación Distrital
Av. El Dorado No 66-63
Ciudad



Radicado N° E-2017-85097
Fecha: 08-05-2017 - 15:51
Folios: 92 Anexos.
Radicador: ALEXANDER BASTO GUILLEN - 5310
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación. 6A38G

Ref. Acción de Tutela No. 20170106700
Accionante: Susan Melizza Montenegro Hernández

De manera atenta, me permito comunicar a Usted que esta Colegiatura, mediante auto proferido en la fecha por el **Magistrado Luis Fernando Ramírez Contreras**, avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por **Susan Melizza Montenegro Hernández**, contra su entidad. Por tanto, a efectos de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, le remito copia del escrito tutelar para que, dentro del término de **un (1) día** siguiente a su recibo, brinde respuesta bajo las previsiones señaladas en el artículo 20 del Decreto 2591/91.

La respuesta puede ser remitida vía fax al Teléfono 4 23 33 90 ext. 8617, o al correo electrónico andres.ramirez02@es.uexternado.edu.co

Así mismo le remito copia del auto admisorio de la demanda, para que junto con el escrito de tutela sea publicado en la página web de la entidad, como se ordenó en esa decisión.

Con todo respeto,

ANDRÉS E. RAMÍREZ.D
Auxiliar de Magistrado

09 MAY 2017
9:14

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Referencia: Tutela 110012204000201701067 00

Auto No. 163//2017

Bogotá D. C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AVÓCASE por competencia el conocimiento de la presente Acción de Tutela presentada por **Susan Melizza Montenegro Hernández** contra de la **Comisión Nacional del Servicios Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, mérito e igualdad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591/91, se ordena remitir a los accionados copia del escrito de tutela para que, dentro del término de **un (1) día** siguiente a la notificación de este proveído, ejerzan el derecho de defensa que les asiste y brinden respuesta a las manifestaciones efectuadas por la accionante sobre el posible desconocimiento de las garantías constitucionales invocadas.

Así mismo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicios Civil y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, que publiquen en su portal web el presente auto admisorio y el escrito de tutela, con el fin de enterar de éste trámite a terceros que eventualmente pudieran verse afectados.

Comuníquese a la parte actora el inicio de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO R. JIMÉNEZ CONTRERAS
MAGISTRADO

13

29 de abril de 2016

SECRET SALA PENAL TSB

**Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL
E. S. D.**

5 MAY '17 PM 4:52

**Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SUSAN MELIZZA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC- Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DISTRITO SED**

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR MEDIO DEL MERITO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA AL EXISTIR ACTUALMENTE LOS CARGOS EN PROVISIONALIDAD CON LA DENOMINACION DE DOCENTE EN PREESCOLAR Y LOS CUALES DEBEN SER PROVISTOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA ENTIDAD.

SUSAN MELIZZA MONTENEGRO HERNÁNDEZ identificada con CC No 52.821.421, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO -SED- Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, entidades que ha menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR MEDIO DEL MERITO** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, ya que a la fecha no han realizado mi nombramiento en periodo de prueba a pesar de la existencia de 3918 cargos en la SED en provisionalidad permanente con la denominación **DOCENTE EN PREESCOLAR**; esto en virtud a respuesta emitida por la misma entidad.

En este sentido la SED está obligada a hacer uso de la lista de elegibles según las normas de la Convocatoria, tal y como lo insta la CNSC en respuesta a petición elevada por una elegible para un cargo de la denominación en mención, ratificando la vocación de permanencia de estos cargos y por ende la necesidad de que la entidad territorial reitera el carácter de estas vacantes para garantizar que estas plazas sean ofertadas, y con ello se protejan los derechos de los elegibles al acceso al empleo público, como lo es mi caso en particular (**Anexo respuestas emitidas por las Entidades como documentos y pruebas**).

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR MEDIO DEL MERITO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 145 DE 2012 docentes en preescolar de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el puesto meritorio No 522 para 112 cargos dentro del empleo con la denominación de DOCENTE EN PREESCOLAR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DISTRITO CAPITAL BOGOTA. Con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base ya la CNSC ha autorizado el uso de lista de elegibles que beneficiaron a varios concursantes que no se encontraban como directos elegibles en la lista de la que hago parte y que está contenida en la resolución No 3261 del 10 de julio de 2015. De igual manera LA CNSC ha sido enfática y reiterativa con la Secretaria de Educación Distrital SED que las vacantes definitivas, vacantes en provisionalidad, y vacantes en encargo deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles esto se demuestra con la respuesta dada por parte de la CNSC a un derecho de petición que presento una elegible que pertenece a la lista de elegibles de la cual hago parte y puntualiza así:

"De: convocatoriadocentes <convocatoriadocentes@cncs.gov.co>

Fecha: 20 de abril de 2017, 4:23:11 p.m. COT

Para: "esmeraidavacca@hotmail.com" <esmeraidavacca@hotmail.com>

Asunto: RTA PETICION No. 20176000116682-CARMENSA ESMERALDA VACCA BEJARANO-VACANTES PREESCOLAR BOGOTÁ PROYECTO 901

Respetada Peticionaria

Respecto de su solicitud le indicamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se encuentra en estudio de la situación en particular ya que las plazas que fueron creadas en desarrollo del Proyecto 901 del Distrito Capital, tienen vocación de permanencia y por ende es necesario que la entidad territorial reitere el carácter de estas vacantes. **Así las cosas, la postura de esta Comisión de cara a esta situación es que estas plazas sean provisionadas a través del uso de listas de elegibles, por lo que en uso de sus competencias legales la CNSC exhortará a la entidad a tomar las medidas necesarias para garantizar que estas plazas sean ofertadas, garantizando con ello los derechos de los elegibles al acceso al empleo público.** (línea y negrilla fuera de texto).

Para finalizar, es indispensable que usted este pendiente a las novedades que se publiquen en la página web de la CNSC y de la Secretaria de Educación Distrital.

Cordialmente,

Equipo Técnico

Convocatoria Docente

Teléfono 3259700 Ext. 1176,1096, 1060, 1172, 1011, 1020 Y 1153."
(Anexo pantallazo de la respuesta como documentos y pruebas)

Como se puede evidenciar la SED está en la obligación de cubrir las vacantes definitivas, vacantes en provisionalidad, y vacantes en encargo, las cuales

deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles, negándose ésta a pesar de la existencia de 3918 vacantes en estas condiciones según respuesta dada por la SED a un derecho de petición que aporto como documentos y pruebas para mi caso en particular.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone

Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

Además imploró a los honorables magistrados tengan en cuenta la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia:

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL En la Sentencia T-569 de 2011 proferida dentro del Expediente No. T-2879113, Actor HAMES ANDRÉS RUANO VIVEROS, Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., respecto de la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL, el máximo órgano Constitucional dijo:

"(...)

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario la Corte ha expresado enfáticamente que "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta en consideración"[2] Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial, para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras su derechos fundamentales están siendo violados"[3]. (El resaltado me pertenece).

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores criterios, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"[4]

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años –muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo– lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primero puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental"[5]

De igual forma, en la Sentencias SU-913 de 2009, la Honorable Corporación dijo: "Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra la solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser

eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la Supremacía de la Constitución en el caso particular" (...)

También la Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado en sede de tutela, como de la Corte Constitucional [1], ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidas por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno. Ello por cuanto el restablecimiento del derecho para una persona que ha sido excluida ilegalmente de la lista de elegibles no tendría efectos prácticos, al momento de declarar la nulidad del acto acusado, si se tiene en cuenta que la indemnización correspondiente no compensará el derecho real de acceder a la carrera administrativa y porque, para ese entonces, las personas que resultaran seleccionadas tienen un derecho adquirido respaldado por una actuación administrativa que, aunque nula, en su momento se presumía legal. Ha dicho el Consejo de Estado:

"La Corte Constitucional en Sentencia SU- 086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por un concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos (...). es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz,... La acción contenciosa administrativa mencionada en caso de prosperar tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho. Sin embargo, habría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento. Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) Reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido. En cuanto al pago de la indemnización, estima la sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos sino liquidados pues cabría preguntarse ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponde al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo. Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

Ahora bien, en idéntica forma la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia de Tutela T-45366 MP. Dr. ALFREDO GOMEZ

68

QUINTERO, haciendo referencia a la procedencia de la Acción de Tutela en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, manifestó:

"No tiene duda la Sala de Decisión sobre la procedencia del amparo constitucional para enmendar el agravio inferido por la Fiscalía en contra del accionante FERNANDO FERNÁNDEZ CELEDÓN, porque si bien pudiera parecer que concurre una circunstancia adversa a la intervención del juez constitucional, la que no es distinta a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que eximiría a la Corte en sede de tutela de su estudio, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la existencia de un tal mecanismo de defensa judicial ha de ser examinado en cada caso en aras de determinar la plena eficacia de la protección; por lo que le resulta ineludible al juez constitucional un examen pausado del caso en particular, postura que entraña la consistencia propia de un Estado Social de Derecho como que no puede quedar el individuo inerte frente a la protección de sus derechos fundamentales por vía del mecanismo constitucional por la mera concurrencia de otro instrumento judicial, no obstante carezca de plena efectividad y por sobre todo de actualidad. (El destacado es mío)

Entonces, se impone afirmar que la Corte –como lo ha hecho en ocasiones anteriores- determinó la procedencia de la acción de tutela ante la inminencia de la vulneración de los derechos y la eficacia relativa que en un momento dado podría concurrir en el trámite contencioso administrativo al que se vería avocado indefectiblemente el actor –no el agotamiento de una petición del actor a la entidad demandada-.

Dado que en la presente ocasión y –al no advertirse circunstancia alguna que legitime el cambio de postura- le corresponde a la Corporación seguir el precedente judicial que ha venido aplicando en similar temática, apoyado a su vez en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional que en esencia recogen planteamientos que se comparten ampliamente como los siguientes, a ellos se acude nuevamente:

"También, las mencionadas sentencias examinaron la procedencia de la tutela en los casos de desconocimiento de listas de elegibles, y, se consideró que a pesar de existir otros medios de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de preservar los derechos fundamentales de quienes integran las listas, y el término de un (1) año de vigencia de las mismas, la acción de tutela, según el caso concreto, puede ser procedente. Se observó al respecto

"La ineficacia de medios judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso administrativo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes ganaron el concurso público o hacen parte de la lista de elegibles correspondiente, y no son nombrados para ocupar las vacantes existentes, bien por la decisión del ente nominador de no tener en cuenta la pluricitada lista o por pretermitir el orden en que ésta fue integrada, hacen de la tutela, la vía expedita para la protección de los derechos fundamentales de los respectivos concursantes (sentencias T-256, T-286, T-298, T-326, T-433 de 1995, T-455 de 1996, SU-133, SU-134, SU-135, SU-136, T-380 de 1998, entre otras), pues, la perentoriedad misma de los resultados del concurso y de la lista de elegibles –por lo general de un (1) año-, así como los derechos fundamentales que están involucrados en éstos, hacen de las acciones ordinarias medios ineficaces para su debida protección. (sentencias T-719 y 783 citadas[6]) (ñegriia y subraya fuera de texto)

Sobre la procedencia de la Tutela cuando existe mecanismo de defensa pero en la práctica es ineficaz, la Honorable Corte Constitucional ha dicho[7]:

"En principio la presente acción no resulta ser procedente, pues, como arriba se

dijo, ella no fue establecida como instancia alterna, paralela o coetánea con los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Ciertamente, lo que el demandante alega ante la jurisdicción constitucional (la existencia de una vía de hecho en la actuación de la Contraloría), puede ser planteado dentro del proceso administrativo de nulidad que inicie ante la jurisdicción contenciosa. Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela. La primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución, arriba citado. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación".

De igual forma esa Corporación ha dicho:

"La confrontación que ordena hacer el art. 152 del C.C.A. entre el acto acusado y las normas que se invocan como transgredidas, es de confrontación prima facie o constatación simple, porque el juez administrativo no puede adentrarse en la cuestión de fondo, de la cual debe ocuparse la sentencia que ponga fin al proceso. En cambio, el juez de tutela posee un amplio margen de acción para poder apreciar o verificar la violación o amenaza concreta del derecho constitucional fundamental, pues no sólo constata los hechos, sino que los analiza y los interpreta y determina a la luz del contenido y alcance constitucional del derecho si procede o no el amparo impetrado. De manera que la suspensión provisional opera mediante una confrontación directa entre el acto y la norma jurídica, generalmente contentiva de una proposición jurídica completa, que se afirma transgredida, así puedan examinarse documentos, para determinar su violación manifiesta; en cambio, cuando se trata de amparar derechos fundamentales el juez de tutela se encuentra frente a una norma abierta, que puede aplicar libremente a través de una valoración e interpretación amplia de las circunstancias de hecho.

No fue la intención del Constituyente ni la del Legislador consagrar una prevalencia de la suspensión provisional sobre la acción de tutela, pues ambas operan y tienen finalidades diferentes. Por el contrario, en razón de su finalidad se reconoce a la tutela, como mecanismo destinado a asegurar el respeto, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, cierta prevalencia sobre la suspensión provisional del acto administrativo, hasta el punto que es procedente instaurar conjuntamente la acción de tutela y la acción contenciosa administrativa y dentro del proceso a que da lugar aquella se pueden adoptar, autónomamente, medidas provisionales"

En este orden de ideas, es claro que existen dos excepciones a la regla según la cual, la existencia de otro mecanismo alterno de defensa judicial desplazan a la acción de tutela y la hacen improcedente, la primera cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y la segunda, que es en la que me encuentro, CUANDO EL OTRO MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA NO ES EFICAZ NI IDÓNEO PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA.

En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución. La segunda, ha sido introducida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, la existencia de otro mecanismo de defensa NO es ineficaz e idóneo para proteger los derechos de los cuales he solicitado el amparo constitucional, por las siguientes razones:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tardará más de TRES (03) AÑOS en ser fallado y para ese momento la lista de elegibles habría perdido su vigencia.

La acción contenciosa administrativa mencionada en caso de prosperar tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho. Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento. Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras:

- 1) Reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización.*
- 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.*

De esta misma forma, La Corte Constitucional ha interpretado el principio de La seguridad jurídica, al punto de explicar la teoría del respeto por el precedente constitucional por parte de todos los jueces, al señalar en la sentencia SU-047 de 1999 que «Todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas [...] Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles [...] esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades».

De esta forma, la Corte Constitucional a través del principio de la seguridad jurídica sienta las bases de su teoría de una disciplina jurisprudencial para los jueces de tutela, al vincularlos a las decisiones en materia de revisión de tutelas, al punto de establecer que de ello no ser así no habría certeza y previsibilidad en las decisiones judiciales.

De no existir seguridad jurídica en la sociedad, los ciudadanos no podrían establecer un comportamiento cierto de las actuaciones permitidas.

Puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley de forma distinta y arbitraria, «se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley»

C. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo No. 0189 del 02 de octubre de 2012, por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Distrito capital Bogotá – convocatoria No 145 de 2012.

9/11

SEGUNDO: Posteriormente me inscribo para el Cargo DOCENTE DE PREESCOLAR de las instituciones Educativas Oficiales, Población Mayoritaria de la entidad Territorial certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA GRUPO A en el marco de la convocatoria No 145 de 2012. Con la única meta de obtener un cargo en Carrera Administrativa por vía del mérito y creyendo en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

TERCERO: A partir de la fecha antes indicada se inició todo un trámite, etapas tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado, En el Distrito Capital todo en cabeza de la CNSC según el artículo 130 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Realice todo el proceso (prueba escrita, antecedentes y entrevista) logrando cumplir satisfactoriamente todos los requisitos que se pedían. En la lista de elegibles quede en el puesto 522 con un puntaje Definitivo de 61.32.

QUINTO: La CNSC publica la resolución de lista de elegibles No 3261 del 10 de julio de 2015 y donde quedo en el puesto 522 para proveer 112 vacantes.

SEXTO: La CNSC publica el 26 de agosto de 2015 la firmeza de la lista de elegible contenida en la resolución 3261 de 2015, es decir que a partir de ese momento la vigencia de la lista es de dos años para que se haga uso de lista de elegibles.

SEPTIMO: Al no quedar en el rango de elegibles mi nombramiento en periodo de prueba aún no se ha dado a la espera que la SED reporte a la CNSC las vacantes definitivas, encargos y cargos provisionales denominados DOCENTE DE PREESCOLAR, pero esto debe ser antes de que se venza la lista de elegibles es decir del 26 de agosto de 2017.

OCTAVO: El 8 de marzo de 2016 la CNSC expide la resolución No 20162000007425 por la cual reglamenta el Banco Nacional de lista de elegibles para las entidades Territoriales certificadas en educación como es el caso de la SED y donde dispuso:

ARTICULO 2.- Competencia.- En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva de conformar, organizar y manejar la lista territorial de elegibles de cada entidad territorial certificada y el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que será departamentalizado, lo cual implica su adopción, las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia, la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro, el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito conforme las Listas Territoriales, Departamentales y la Lista General Nacional, y la solución de reclamaciones por el no respeto a la utilización de las listas por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO 16.- Uso de Lista Territorial de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes. Cuando una entidad territorial certificada en educación haya provisto el número de cargos convocados a concurso para la respectiva entidad, en cada uno de los empleos de directivos docentes o de docentes, en los niveles o áreas de conocimiento, y si aún existe lista territorial de elegibles, la entidad territorial certificada deberá hacer uso de esta lista durante la vigencia de la misma o hasta agotarla de conformidad con el procedimiento y costo por su uso, establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

10
12

ARTÍCULO 19.- Procedimiento para el Uso de Listas Departamentales de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes. Una vez la entidad territorial certificada informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de una o varias vacantes definitivas a proveer o solicite autorización para efectuar nombramientos en encargo o en provisionalidad en empleos de docentes o directivos docentes, según el caso, y no existiendo lista territorial de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar la existencia de Listas Departamentales de Elegibles y en caso de existir, informará y convocará a los elegibles de tal lista, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE a través de su página Web, para que estos manifiesten en orden de preferencia su interés y aceptación a ser nombrados por la entidad territorial certificada para la cual se ofrece la vacante, dando a todos un término común y simultáneo de tres (3) días hábiles para que ingresen al aplicativo dispuesto para dicho proceso.

Con los elegibles que ingresen al aplicativo dispuesto por la CNSC o la entidad delegada y registren el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá un listado en estricto orden de mérito y enviará a la entidad territorial certificada la lista de elegibles seleccionados en un número igual al de vacantes a proveer, para que ésta, haciendo uso de la Lista Departamental, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba en las vacantes definitivas reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE o en los empleos para los que se hayan solicitado nombramientos provisionales o encargos.

Cuando alguna entidad territorial actualice el reporte de vacantes definitivas de empleo de directivo docente o docente, y se haya agotado la lista territorial, se deberá efectuar el procedimiento antes descrito.

ARTÍCULO 23.- Autorización de nombramiento provisional o encargo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, como administradora de las listas de elegibles, no autorizará nombramientos provisionales para la provisión de empleos de docentes, ni encargos para la provisión de empleos de directivos docentes, cuando haya Lista Territorial, Departamental o General Nacional de Elegibles vigente que permita la provisión definitiva de ese empleo.

PARÁGRAFO.- Excepcionalmente y solo mientras se surte el procedimiento para la provisión del empleo por el uso de la Lista Departamental o la Lista General Nacional de Elegibles, y siempre que las circunstancias ameriten garantizar la prestación del servicio público educativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la normatividad existente, podrá autorizar de manera temporal la provisión transitoria del respectivo empleo de directivos docentes o docentes.

ARTÍCULO 24.- Derecho del elegible a ser nombrado. Generada una vacante definitiva de empleo directivo docente o docente, el elegible que sigue en orden de mérito en la lista territorial, adquiere el derecho a ser nombrado en período de prueba y la entidad territorial tiene la obligación de solicitar inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión del empleo.

PARÁGRAFO 1. La omisión de la solicitud inmediata de autorización para el uso de la Lista de Elegibles Territorial una vez producida la vacante definitiva, por parte de las entidades territoriales certificadas, podrá dar lugar a la imposición de multa de competencia de la Comisión, previo el debido proceso, sin perjuicio de las otras actuaciones a que haya lugar por parte de los órganos de control del Estado.

“Con los anteriores artículos la CNSC deja en claro que es obligatorio el uso de lista de elegibles con las vacantes definitivas, provisionales y en encargo so pena de sanciones, de igual manera los elegibles tiene derecho a ser nombrados en alguno de los cargos mencionados.”

NOVENO: El 01 de agosto de 2016 El Ministerio de Educación expide la Resolución No 15683

«Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema Especial de Carrera Docente »

Y en cuanto al cargo de Docente de preescolar dispuso lo siguiente:

Empleo: Docente de Aula

Cargo: Docente de Preescolar

Cargo del superior inmediato: Rector o Director Rural

Propósito principal:

El docente de preescolar debe responder por los procesos de desarrollo, enseñanza — aprendizaje de los niños y niñas de primera infancia antes de iniciar la educación básica, en los que debe considerar: (negrilla fuera de texto).

- La importancia que tiene el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, en la promoción de bienestar y el desarrollo integral de los niños y las niñas.
- La promoción de experiencias que les permita a las niñas y niños enfrentarlas situaciones que se presentan en la vida cotidiana al incentivar el cuidado de sí, del otro, de su curiosidad, creatividad, participación, pensamiento crítico, búsqueda de soluciones, así como desarrollar capacidades en relación con los procesos lector, escritor, relación lógico matemática, relación con la naturaleza, la cultura y los grupos humanos, entre otros, con una incorporación paulatina.
- La importancia que tiene el garantizar la promoción de una transición armónica de las niñas y los niños a la educación básica.
- El mantenimiento de canales de comunicación abiertos y continuos con la familia de las niñas y los niños y comunidad educativa con el fin de hacer seguimiento a su desarrollo y e retroalimentar los procesos educativos.

En este punto se resalta que las docentes de Preescolar son todas aquellas que enseñan a la primera infancia es decir antes de iniciar la educación Básica, Jardín y Transición.

El 13 de febrero de 2017 ingrese a trabajar en la Secretaría de Educación con una vacante provisional como DOCENTE EN PREESCOLAR hasta que se haga uso de lista definitiva de los concursantes que queden como elegibles como lo es mi caso en particular y Como me encuentro en lista de elegibles en el área de preescolar no me preocupaban tanto los nombramientos ya que se suponía que todas las áreas del concurso iban a ser nombradas casi al tiempo, pero el temor es que las listas de elegibles ya están próximas a vencerse y mi nombramiento en periodo de prueba nada que se consolida.

DECIMO: Actualmente en la SED existen cerca de ocho mil (8.000) cargos en provisionalidad y vacancia definitiva con la denominación DOCENTE EN PREESCOLAR donde tanto la SED como la CNSC están en la obligación de proveer estas plazas definitivamente haciendo uso de listas de elegibles con las listas que actualmente están vigente, eso sí antes de que se venzan. **(Anexo impresión de las plazas y donde están ubicados cargos en provisionalidad con la denominación "DOCENTE EN PREESCOLAR" y respuesta de la SED donde confirma que existen cargos provisionales permanentes con la mencionada denominación)**

DECIMO PRIMERO: En febrero de 2017 interpuse derecho de petición a la SED y a la CNSC solicitando entre otras cosas claridad en la convocatoria No 145 de 2012, de la que hago parte y pido que se haga uso de lista de elegibles con todos los cargos provisionales con la Denominación de DOCENTE EN PREESCOLAR. Para que se cubra definitivamente en Carrera con los elegibles de la lista de la cual hago parte y que se encuentra contenida en la resolución de lista de elegibles No 3261 del 10 de julio de 2015.

DECIMO SEGUNDO: El día 17 de abril de 2017 la CNSC da respuesta a mi derecho de petición instaurado el 10 de febrero de 2017 donde me informan que ellos están en el proceso sin embargo siento que la respuesta no fue de fondo ya que a pesar que existen vacantes en la SED con la denominación de DOCENTE EN PREESCOLAR la CNSC no está haciendo lo necesario para que esa entidad provea estas vacantes con lista de elegibles con lo cual la respuesta es incompleta y veo también vulnerado el derecho de petición. Anexo copia

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes

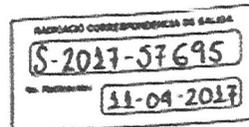
12
14

reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

DECIMO TERCERO: el día 10 de abril de 2017 la SED me da respuesta al derecho de petición que instaure en febrero donde solicite mi nombramiento en periodo de prueba e información sobre el número de Vacantes que se encuentran en La Secretaria de Educación del Distrito con la Denominación de DOCENTE EN PREESCOLAR con las que se pueda hacer uso de lista de elegibles de la resolución No 3261 del 10 de julio de 2015 que se encuentren en Vacancia definitiva, provisionalidad, y en encargo. A lo que la Secretaria de Educación del Distrito responde:



Bogotá, D.C., 10 de abril de 2017



Docente:
SUSAN MELIZZA MONTENEGRO HERNANDEZ
C.C. 52821421
Transversal 88 No. 19 A - 50, interior 3, apartamento 602
Teléfono: 3108814870 - 4284490
Correo electrónico: susel_73@hotmail.com
La Ciudad

Asunto: Radicado SED E-2017-28566, solicitud nombramiento en periodo de prueba.

Cordial saludo:

En atención a su comunicación radicada como se indica en el asunto, mediante la cual solicita se le nombre en periodo de prueba en cargos que tienen denominación de provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, me permito informarle:

(...)

2. En cuanto a su segunda solicitud, relacionada con el número de vacantes, me permito informarle:

Docentes del área preescolar al mes de marzo de 2017:

- Vacantes definitivas: 2.297
- Vacantes en provisionalidad (Incluyendo proyectos): 1.566
- Vacantes en encargo: 55

(...)

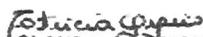
(...)

13
15

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que su situación administrativa actual es como Docente Provisional hasta tanto no se le nombre en periodo de prueba por pertenecer a la lista de elegibles del área de Preescolar del concurso 145 de 2012, situación que ocurrirá en el momento en que sea llamada a audiencia pública de selección y se surtan los trámites administrativos correspondientes del caso, esta Secretara no la nombrará en una vacante definitiva.

3. En su tercera petición, solicita que se le informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil el número de vacantes que se encuentran en provisionalidad, encargo y vacancia definitiva con la denominación Docente en Preescolar y se solicite el uso de la lista de elegibles, me permito indicarle que periódicamente se realizan audiencias públicas de selección de vacantes, de acuerdo a las necesidades reportadas por los colegios, las cuales son previamente reportadas y autorizadas en los casos señalados en la resolución No. 931 de 2015 mediante la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer vacantes de Docente de Preescolar, informando del mismo modo a la Comisión Nacional del Servicio Civil el resultado de las audiencias.

Atentamente,


CLAUDIA PÁTRICIA OSPINA
Jefe Oficina de Personal (E)

Dabero Esmeraldo Agudelo

Como se demuestra con la respuesta dada por la SED al derecho de petición existen 3918 cargos con la Denominación DOCENTE EN PREESCOLAR con los que se tiene que hacer uso de lista de elegibles de la resolución No 3261 del 10 de julio de 2015 en la cual me encuentro como elegible y cuya lista está próxima a vencerse, por lo que pido en esta acción de Tutela que me sean protegidos mis derechos fundamentales. (Anexo copia de la respuesta como documentos y pruebas).

DECIMO CUARTO: : el día 20 de abril de 2017 la CNSC da respuesta a un derecho de petición instaurado por una de las elegibles que se encuentra en mi misma lista de elegibles donde la peticionaria le solicitaba a la CNSC intervenir para que se realizara su nombramiento en periodo de prueba e informaba a la CNSC que en la SED existen más de 8000 cargos en Encargo, vacancia Definitiva, provisional y el proyecto 901 con la DENOMINACION DOCENTE EN PREESCOLAR y con los cuales la SED estaba en la obligación de hacer uso de lista de elegibles para cubrir la lista de elegibles de la Convocatoria 145 de 2012 según Resolución No 3261 del 10 de julio de 2015 y la cual esta próxima a vencerse, a lo que la CNSC respondió favorablemente a la petición en los siguientes términos:

De: convocatoriadocentes <convocatoriadocentes@cns.gov.co>
Fecha: 20 de abril de 2017, 4:23:11 p.m. COT
Para: "esmeraldavacca@hotmail.com" <esmeraldavacca@hotmail.com>
Asunto: RTA PETICION No. 20176000116682-CARMENSA ESMERALDA VACCA BEJARANO-VACANTES PREESCOLAR BOGOTÁ PROYECTO 901

Respetada Peticionaria

Respecto de su solicitud le indicamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se encuentra en estudio de la situación en particular ya que las plazas que fueron creadas en desarrollo del Proyecto 901 del Distrito Capital, tienen vocación de permanencia y por ende es necesario que la entidad territorial reitere el carácter de estas vacantes. Así las cosas, la postura de esta Comisión de cara a esta situación es que estas plazas sean provisionadas a través del uso de listas de elegibles, por lo que en uso de

14
16

sus competencias legales la CNSC exhortará a la entidad a tomar las medidas necesarias para garantizar que estas plazas sean ofertadas, garantizando con ello los derechos de los elegibles al acceso al empleo público.

Para finalizar, es indispensable que usted esté pendiente a las novedades que se publiquen en la página web de la CNSC y de la Secretaria de Educación Distrital.

Cordialmente,

Equipo Técnico

Convocatoria Docente

Teléfono 3259700 Ext. 1176,1096, 1060, 1172, 1011, 1020 Y 1153.

Como se demuestra y según respuesta de la CNSC la Secretaria de Educación del Distrito está en la obligación de proveer definitivamente en carrera haciendo uso de listas de elegibles esas vacantes en provisionalidad, definitivas en encargo y del proyecto 901 que actualmente se encuentran en la SED desde hace más de tres años con lo cual se demuestra el carácter permanente de las mismas el inconveniente es que la SED estaba en la obligación de proveer estas vacantes haciendo uso de listas de elegibles desde el mismo momento que se publicó la lista lo cual nunca sucedió, y en estos momentos se corre el riesgo que la lista de elegibles se venza sin que se haya consolidado el derecho que tienen los elegibles de la lista a su nombramiento en periodo de prueba ya que solo faltan tres meses para que caduque la mencionada lista.

DECIMO QUINTO: La CNSC ha venido realizando audiencias públicas para proveer algunas vacantes de varios empleos ofertados entre ellos los de DOCENTES EN PREESCOLAR que han avanzado las listas hasta el puesto No 277 sin embargo los cargos que están siendo provistos definitivamente con la lista de elegibles son insignificantes respecto a los tres mil novecientos dieciocho (3918) cargos que tiene el distrito EN PROVISIONALIDAD con la denominación de DOCENTE EN PREESCOLAR y que tanto la CNSC como la SED están en la obligación de proveerlos con la lista de elegibles de la cual hago parte. Estos cargos existen desde hace más de tres años y los nombramientos en provisionalidad fueron explícitos en decir **que eran mientras se cubrían con lista de elegibles** con lo que se demuestra el carácter permanente de estos empleos sin que a la fecha hayan sido provistos por lista de elegibles (anexo copia de algunos nombramientos en provisionalidad en el cargo docente en preescolar con el que también se demuestra el carácter permanente de los empleos en provisionalidad).

DECIMO SEXTO: Los cargos provisionales tienen una vigencia mientras son cubiertos por lista de elegibles si existen como en mi caso.

El DECRETO 4968 DE diciembre 27 de 2007 respecto al tiempo de una provisionalidad reza:

Artículo 1º. Modificase el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio **lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses.**